



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2023

Ordinario No. 2011 – 00363

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado oportunamente¹ por la demandada PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S., en contra del auto calendado 11 de mayo de 2018² que dispuso admitir la reforma a la demanda presentada por el extremo demandante.

I. ANTECEDENTES:

1.- En síntesis, aduce el censor que la providencia objeto de recurso debe de revocarse tras considerar que la reforma presentada por el extremo actor fue formulada fuera del término que prevé la ley, sumado a, que en el asunto de autos se encuentra debidamente integrado el contradictorio, de modo, que la oportunidad de reformar la demanda estaría sucumbida.

2.- Oportunamente el extremo demandante hizo replica a la reposición invocada pidiendo mantener la providencia fustigada, por cuanto, según su dicho al haberse corrido traslado de la demanda a los sucesores procesales de CODEMA LTDA., en el asunto de autos de reabrió la posibilidad de reformar tal demanda, razón por la que los autos censurados se encuentran ajustados a derecho.

II. CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un error.

2.- De cara a resolver la impugnación que nos ocupa, se advierte desde ya que el auto fustigado será revocado, por lo argumentos que a continuación se proceden a exponer.

Prevé el artículo 89 del C de P.C., puntualmente la oportunidad en la que procede la reforma a la demanda dada la naturaleza del asunto que nos ocupa, esta es: *“1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.”*

¹ En el entendido en que el apoderado judicial de esta se notificó personalmente de las presentes diligencias el 17 de mayo de 2019 (ver página 102 de [03CdPrincipalContinuacion.PDF](#)).

² Pagina 43 del [03CdPrincipalContinuacion.PDF](#)

Ahora bien, como es sabido, que el Juzgado en autos de esta misma data invalidó por no encontrarse ajustadas a derecho tanto la providencia adiada 20 de febrero de 2017 que dispuso dar traslado de la demanda a los sucesores procesales de CODEMA LTDA., en el proceso No. 2011 – 00350; así como, la de fecha 23 de noviembre de 2015 proferida en el proceso principal No. 2011 – 00363 que dispuso dar trámite a las excepciones formuladas por los sucesores procesales; resulta evidente, que la oportunidad para reformar la demanda tanto en la actuación principal como en la acumulada se encuentra fenecida, de ahí, que se torne necesario para esta sede judicial disponer su rechazo, pues, los citados proceso no se encuentran en ninguno de los estados procesales que prevé el numeral 1 del mentado artículo.

En ese orden, la reposición invocada saldrá avante; y en su lugar se repondrá el auto que admitió la reforma a la demanda, de tal suerte, que toda la actuación originada a partir de allí correrá con la misma suerte de su génesis.

Por lo expuesto someramente, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** en su integridad el auto calendado 11 de mayo de 2018; para en su lugar **RECHAZAR** la reforma a la demanda presentada por los integrantes de la parte actora tanto en el proceso principal como en el acumulado.

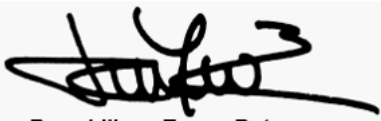
SEGUNDO: Acorde con el inciso 5 del artículo 159 del C de P.C., decretar la **SUSPENSIÓN** del proceso No. 2011 – 00363, hasta tanto el acumulado No. 2011 – 00350 se encuentre en la misma etapa procesal del principal.

NOTIFÍQUESE (4),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 019 del 7 de marzo de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría